



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Referente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 3 de agosto de 2023, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto de la *“INEXISTENCIA DE TRASLADO AL DEMANDANTE DEL ESCRITO RADICADO POR EL DEMANDADO DEL 17 DE JULIO DE 2023”*, se advierte que su traslado no era necesario, por cuanto este no es el momento procesal para controvertir las manifestaciones que realizó el apoderado de la parte demandada sobre el dictamen presentado por el perito de la parte demandante, pues para eso el aquí apoderado demandante presentó la aclaración del dictamen, además para controvertir o reafirmar las manifestaciones del perito se fijó diligencia para su interrogatorio, escenario en el cual las partes presentarán sus inquietudes al experto.

Frente a la *“PREVALENCIA DE LA CLAUSULA CONTENIDA EN EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES-PACTASUNT SERVANDA-ARTICULO 1602 DEL CODIGO CIVIL: EL VALOR SERÁ CANCELADO EN OBRAS DE ARTE, EXISTENCIA DE CONTRATO DE PERMUTA”*, dicha controversia es ajena al trámite de pago por consignación, pues en este escenario la parte demandante ofrece el pago de la obligación en las condiciones en que fue pactada, por lo que no es dable controvertir la naturaleza del contrato del cual se derivan las obligaciones.

En relación con la *“IDONEIDAD DEL PERITAJE DADO EL MERCADO DE OBRAS DE ARTE”*, el Despacho lo definirá luego del interrogatorio del perito, en el que determinará si el valor asignado por éste a las obras de arte es admisible o no.

En cuanto a la *“IMPROCEDENCIA DE INTERROGATORIO AL PERITO POR PARTE DEL DEMANDADO ANTE LA INEXISTENCIA DE PERITAJE DE LA PARTE DEMANDADA, EXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS MINIMOS EXIGIDOS EN LA NORMATIVIDAD”*, recuérdese que, en los procesos declarativos, como el presente, el dictamen no tiene valor sino declara el perito en audiencia, tal y como lo dispone el artículo 228 del C.G.P, y además recuérdese que no solo el apoderado del demandado realizó la solicitud, sino que el Despacho también requiere interrogar al perito, decisión contra la cual no proceden recursos al ser una prueba decretada de oficio, por lo que no son admisibles los reparos del apoderado del demandante.

Finalmente, frente a la *“no procedencia del remate de las obras de arte, sino la entrega de las obras que correspondan”*, dicha afirmación no es

ajustada a la realidad, pues el Despacho, ni ha ordenado el remate de las obras de arte, y en el eventual caso de declararse válido el pago, en todo caso las obras de arte quedarían a disposición de la contraparte, lo que no implica remate alguno.

En ese orden de ideas, se itera la realización de la audiencia virtual a través de la plataforma **Lifesize** programada en auto de 3 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 228 ibídem, para el siete **(7) de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, por lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer al perito evaluador, para que absuelva el respectivo interrogatorio.

Las partes deberán proporcionar al Despacho la dirección electrónica desde la cual se conectarán a la plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 31 DEL
DIA DE HOY, 25-08-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f13fb434651cb08992c55ec4cb9f6e78f3c652835333cf618eed9044d6eb2b**

Documento generado en 24/08/2023 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>